

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2024-00025-00

Ejecutivo de Alimentos

I.- ASUNTO

Acomete el Despacho la labor de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante frente al auto fechado el 21 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor NESTOR ANTONIO PARRA APONTE.

II.- HECHOS

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretaron unas medidas cautelares y se negaron otras.

Argumenta la recurrente que:

“Respecto a lo anterior su señoría la suscrita permite aclarar que en la actualidad el señor NESTOR ANTONIO PARRA APONTE, parte demandada, no goza de estabilidad laboral en razón a que sus labores son absolutamente informales, por ende, el denegar el perfeccionamiento de la medida cautelar sobre posibles cuentas en entidades bancarias, resultaría generando un menoscabo respecto de las posibles garantías para salvaguardar un efectivo pago...”.

III.- CONSIDERACIONES

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial.

Ahora bien, en cualquier proceso ejecutivo desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, según lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Entre los requisitos generales para que puedan decretarse las medidas cautelares en un proceso ejecutivo, está la petición de parte, es decir, las medidas cautelares de embargo y secuestro no pueden decretarse de oficio, pues siempre requieren petición de parte, sea del ejecutante o del ejecutado.

En efecto el ejecutante puede solicitarlas desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se realice; es más si hay remate y a pesar de ello no se extingue la prestación, el ejecutante puede pedir nuevas medidas cautelares.

La petición, decreto y práctica de medidas cautelares de los bienes del deudor constituye un mecanismo legítimo que el Estado ha ideado para perseguir sus bienes, pero no para aniquilarlo.

Por esa razón, el pedido, decreto y realización de las medidas cautelares han de ser proporcionados, o lo que es lo mismo, no pueden ser ilimitados y menos arbitrarios, porque ello constituye un abuso del derecho de litigar.

Para mitigar el efecto de las medidas cautelares, el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., prevé que el juez *“al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” y a renglón seguido señala pautas precisas para aplicar las limitantes. En efecto, la misma disposición le indica al juez que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.*

Esta unidad judicial una vez revisada la demanda y sus anexos libró mandamiento de pago ordenando al deudor pagar a la acreedora la cantidad de dinero que se dice éste le adeuda por concepto de capital más los intereses desde que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago de la prestación se realice, decretó la medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario que devengue como empleado de la Finca Los Alpes, ordenó la restricción de salida del país al demandado y denegó la solicitud del embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en varias entidades bancarias por considerarla excesiva.

Sin embargo y reexaminado el expediente, de una vez se dirá que el recurso de reposición interpuesto prosperará por las siguientes razones:

Efectivamente le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el demandado no goza de estabilidad laboral, aunado que a la fecha no se ha efectivizado la notificación de la medida cautelar al pagador, en tanto que se trata de un predio rural sin dirección para esos efectos, y tal como se indicara párrafos arriba, el objetivo principal de las medidas cautelares en procesos ejecutivos es garantizar el pago de la deuda reclamada, aunado a que el caso de marras corresponde al cobro ejecutivo de cuotas alimentarias para un menor de edad cuyos derechos son prevalentes.

Como lo que se pretende embargar es dinero que se encuentren depositados en establecimientos bancarios, el juez debe limitar la medida, la cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, el despacho repondrá parcialmente la decisión, y decretará la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia proferida el 21 de febrero de 2024, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, promovido por la señora DIANA PATRICIA ARIAS TRUJILLO en representación de su menor hijo J.P.A., y en contra del señor NESTOR ANTONIO PARRA APONTE, y en consecuencia de ello se dispone modificar el numeral séptimo de la citada providencia así:

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posea el demandado NESTOR ANTONIO PARRA APONTE, en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT'S, y en general cualquier otro producto financiero, en las

entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, BBVA, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Falabella, Helm Bank, Nequi y Daviplata.

Se limita la anterior medida hasta la suma de **siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte (\$7.845.698)**. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás aspectos resueltos en el auto interlocutorio de 21 de febrero de 2024 conservan validez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 044 del 13 de marzo de 2024.</p> <p> LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>

LMYCH